

ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-044/2018

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDADES RESPONSABLES:
SECRETARIO EJECUTIVO Y
CONSEJO GENERAL, AMBOS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ RENÉ
OLIVOS CAMPOS

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** AMELÍ GISSEL
NAVARRO LEPE

Morelia, Michoacán, a cuatro de diciembre de dos mil dieciocho.

Acuerdo plenario que determina el cumplimiento de la sentencia emitida por este Tribunal, en el recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-044/2018, de conformidad con los razonamientos que se exponen a continuación.

1. ANTECEDENTES

1.1. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. El treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho¹ este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el expediente TEEM-RAP-044/2018, en donde determinó revocar el oficio IEM-SE-5051/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del

¹ Las fechas que se citen posteriormente, salvo mención expresa, pertenecen al dos mil dieciocho.

Instituto Electoral de Michoacán² mediante el cual dio respuesta al planteamiento de duda de interpretación y petición efectuada por el Partido Revolucionario Institucional³ respecto a la ejecución de diversas multas. Los efectos y puntos resolutiveos que se establecieron fueron los siguientes:

*“...7. **Efectos.** Al asistir razón al apelante, se determina revocar la respuesta emitida mediante oficio IEM-SE-5051/2018, signada por el Secretario Ejecutivo del IEM.*

En consecuencia, a fin de garantizar el derecho de petición, salvaguardar el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, en plenitud de atribuciones y acorde a su competencia, el Consejo General del IEM, deberá acordar lo conducente a la duda planteada y petición efectuada por el PRI en su escrito de tres de septiembre y en un término breve emitir una respuesta fundada, motivada, exhaustiva y congruente que deberá ser debidamente notificada al solicitante.

Lo anterior, deberá ser informado a este Órgano Jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

8. Resolutivos

PRIMERO. *Se revoca la respuesta emitida en el oficio IEM-SE-5051/2018, signada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán.*

SEGUNDO. *Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán analizar y emitir respuesta ante la duda y petición efectuada por el Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo establecido en este fallo”.*

1.2. Remisión de constancias por parte de la autoridad responsable. Mediante oficio de dieciséis de noviembre, el Secretario Ejecutivo del IEM, informó que en sesión extraordinaria de la misma fecha, el Consejo General del IEM aprobó acuerdo por el que da respuesta a la consulta realizada por el representante del PRI y además envió copia certificada del mismo, con lo que adujo el cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal (fojas 123 a 145).

² En adelante IEM.

³ En adelante PRI.

1.3. Vista a la parte actora y requerimiento a la autoridad responsable. Mediante acuerdo de veintiuno de noviembre se tuvieron por recibidas en Ponencia las constancias remitidas por la autoridad responsable, con las cuales se ordenó dar vista a la parte actora para que, dentro del plazo de veinticuatro horas y de así considerarlo pertinente, manifestara lo que a sus intereses legales correspondiera, sin que lo hubiera hecho.

En el mismo proveído se requirió a la parte responsable copia certificada del acta de sesión en que se aprobó el acuerdo de mérito; asimismo, que acreditara si el representante del PRI estuvo presente y, en su caso remitiera las constancias de notificación. Al día siguiente, el Secretario Ejecutivo del IEM, informó que el acta requerida, aún no se había aprobado, no obstante envió copia certificada del proyecto de acta y señaló que el referido representante partidista estuvo presente por lo que quedó notificado de manera automática (fojas 146 a 147; y 167).

2. COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es competente para conocer y acordar sobre el cumplimiento de una sentencia que este mismo órgano dictó. Ello, en atención a que la competencia que tiene para resolver un recurso de apelación y emitir un fallo, incluye también las cuestiones relativas a la plena ejecución de lo ordenado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo; 60, 64 fracción XIII, y 66, fracción II y III del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 1, 5, 51, fracción I y 52 de la

Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.⁴

Así como en la jurisprudencia 24/2001, que lleva por rubro: “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”⁵

3. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

Como quedó referido en el apartado de antecedentes, al resolverse el recurso de apelación, se determinó revocar la respuesta emitida mediante oficio IEM-SE-5051/2018, signada por el Secretario Ejecutivo del IEM, que recayó ante el planteamiento de duda de interpretación y petición efectuada por el PRI, respecto a la ejecución de diversas multas.

Ello, porque se consideró que dicha respuesta no fue congruente al no haber sido analizada, ni respaldada por una determinación del Consejo General del IEM, autoridad facultada por el artículo 34, fracción XXXII, del Código Electoral del Estado de Michoacán⁶ para desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación del Código y resolver los casos no previstos; siendo dicho precepto con el cual se fundamentó la petición que el partido político planteó.

En consecuencia, es que se ordenó al referido Consejo General, analizar y emitir una respuesta ante la duda y petición efectuada por el PRI.

⁴ En adelante, Ley de Justicia.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28. b

⁶ En adelante Código Electoral.

En dicho contexto, a fin de acreditar el cumplimiento de lo ordenado, el dieciséis de noviembre, el Secretario Ejecutivo del IEM, informó que en sesión extraordinaria de esa misma fecha el Consejo General aprobó el acuerdo mediante el cual se dio respuesta a la consulta realizada por el representante propietario del PRI.

Además, remitió copia certificada del acuerdo referido, mismo que quedó identificado con la clave CG-419/2018 (fojas 123 a 145).

Documental pública que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, fracción I; 17, fracción II; y 22, fracción II, de la Ley Electoral.

Cabe señalar que, con el acuerdo de mérito, se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, sin que lo hubiera hecho (fojas 146 a 147; y 167).

Aunado a lo anterior, previo requerimiento de la ponencia instructora, el Secretario Ejecutivo del IEM informó que el acta de sesión extraordinaria de dieciséis de noviembre, aún no se aprobaba por el Consejo General por lo que solo remitió copia certificada del proyecto del acta y señaló que el representante propietario del PRI estuvo presente en la referida sesión y quedó notificado de forma automática (fojas 152 a 164).

En el contexto anterior, de lo informado por el Secretario Ejecutivo del IEM y de las constancias remitidas, se desprende lo siguiente:

- El dieciséis de noviembre, el Consejo General del IEM, celebró sesión extraordinaria y en ella se sometió a análisis el proyecto de acuerdo para dar respuesta a la consulta realizada el tres de septiembre por el representante del PRI.
- Por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General se aprobó el acuerdo CG-419/2018, por el que a su criterio, se da respuesta a la consulta formulada por el PRI.
- El representante propietario del PRI estuvo presente en la sesión, por lo que quedó en conocimiento del acuerdo emitido al haber operado la notificación automática.

De esta forma es que se considera cumplida la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, toda vez que el Consejo General del IEM emitió y aprobó un acuerdo, que a su criterio consideró una respuesta fundada, motivada exhaustiva y congruente, recaída ante la duda y petición formulada por el PRI en su escrito de tres de septiembre.

Aunado a ello, la respuesta contenida en el acuerdo fue hecha del conocimiento del representante propietario del partido, al estar presente en la sesión en que se aprobó y por tanto haber operado la notificación automática. Ello con fundamento en el artículo 40 de la Ley Electoral que prevé la notificación automática.⁷

Además, en atención a que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el partido político cuyo representante haya

⁷ Artículo 40. El partido político, coalición o candidato independiente cuyo representante haya estado presente en la sesión de los órganos del Instituto que actuaron o resolvieron, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

estado presente en la sesión del órgano electoral que actúo o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales. Por lo que, resulta aplicable la jurisprudencia 19/2001, de rubro: “NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ”.⁸

Además, cabe señalar que el acuerdo CG-419/2018 fue impugnado por el partido actor, originando el recurso de apelación TEEM-RAP-045/2018, lo que se invoca como hecho notorio.⁹

Por lo expuesto y fundado se toma el siguiente:

4. ACUERDO

ÚNICO. Se declara cumplida la sentencia dictada por este Tribunal en el recurso de apelación TEEM-RAP-044/2018.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a la parte actora; **por oficio** a las autoridades responsables, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto electoral de Michoacán; **y por estrados** a los demás interesados. Con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, así como los artículos 73 y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 23 y 24. De igual forma, la jurisprudencia 18/2009, de rubro: “NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEIDOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31.

⁹ Con fundamento en el artículo 21 de la Ley de Justicia; y en la jurisprudencia XIX1o.P.T.J/4, de rubro: “HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS”, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las trece horas con cuarenta minutos del día de hoy, en sesión interna, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Omero Valdovinos Mercado, y los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos, quien fue Ponente y Salvador Alejandro Pérez Contreras, con ausencia de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS MERCADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que la firmas que obran en la página que antecede, corresponden al acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia del recurso de apelación TEEM-RAP-044/2018, aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Michoacán, Magistrado Presidente Omero Valdovinos Mercado y los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos, quien fue Ponente y Salvador Alejandro Pérez Contreras, con ausencia de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, en reunión interna celebrada el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, la cual consta de 9 páginas, incluida la presente. Conste.